

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y acorde a lo establecido en el decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año en mención y atendiendo lo establecido en el **Transitorio Segundo y Tercero de la referida vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco**; en el que las disposiciones reglamentarias vigentes seguirán aplicándose en tanto no se opongan al presente decreto, razón por lo cual y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al encontrarse presente el **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, quien tiene el nombramiento de Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional, y a su vez fue nombrado como Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en los términos señalados con antelación, se constituye como integrante del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, y en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
DE LA FISCALÍA ESPECIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO



ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar lo requerido por el solicitante a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/588/2020**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que fue ingresada a las 10:18 diez horas con dieciocho minutos del día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte; a la cual le correspondió el número de folio: **01766720**, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

"Denuncias presentadas por presuntas negligencias médicas que derivaron en la muerte de pacientes en Jalisco del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud. Solicitamos el desglose de la información solicitada de la siguiente manera

a) Número de denuncias presentadas por negligencia médica por año y municipio

i) Edad y género del afectado por año y por caso

ii) Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y por caso

iii) Especialidad médica señalada en la denuncia por año y por caso

iv) Tipo del funcionario público señalado por caso, año y municipio (doctor, enfermera, administrativo, residente y/o pasante).

b) Número de órdenes de aprehensión solicitadas por año y municipio

c) Número de órdenes de aprehensión cumplimentadas por año y municipio d) Número de sentencias ejecutorias notificadas por año y municipio

e) Tipos de sanciones señaladas en las sentencias ejecutorias por año y municipio."(Sic)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado a efectos de analizar y clasificar la información solicitada, se procede con el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los**

sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

NOVENO.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDA. Mediante acuerdo de fecha **01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el Fiscal del Estado de Jalisco, **DR. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ**, designó como Encargado del sujeto obligado con la Titularidad de la Unidad de Transparencia, al servidor público **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

DÉCIMO TERCERA.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/588/2020**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de Clasificación que en concepto de éste Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado, el caso que nos ocupa encuadra en supuestos de restricción y en consecuencia la solicitud de Información corresponde a la **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.



Del cual una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión actualmente de este sujeto obligado, la cual es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/588/2020**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante, la cual a continuación se transcribe:

“Denuncias presentadas por presuntas negligencias médicas que derivaron en la muerte de pacientes en Jalisco del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud. Solicitamos el desglose de la información solicitada de la siguiente manera

a) Número de denuncias presentadas por negligencia médica por año y municipio

i) Edad y género del afectado por año y por caso

ii) Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y por caso

iii) Especialidad médica señalada en la denuncia por año y por caso

iv) Tipo del funcionario público señalado por caso, año y municipio (doctor, enfermera, administrativo, residente y/o pasante).

b) Número de órdenes de aprehensión solicitadas por año y municipio

c) Número de órdenes de aprehensión cumplimentadas por año y municipio d) Número de sentencias ejecutorias notificadas por año y municipio

e) Tipos de sanciones señaladas en las sentencias ejecutorias por año y municipio.” (Sic)

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir con fecha 03 de Marzo de 2020 el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Con el propósito de determinar el carácter que reviste la información que fue requerida por el solicitante, dentro del expediente interno de acceso a la información pública número **LTAIPJ/FE/588/2020**, en lo concerniente a : **“...c) Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y por caso ...” (sic)**. Este Comité de Transparencia, considera que debe guardar el carácter de **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.



En lo que corresponde al cuestionamiento transcrito con antelación, este Comité de Transparencia considera que dicha información debe ser tratada como de acceso restringido, por ser de carácter **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, misma que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso al mismo, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman las Averiguaciones Previas así como las Carpetas de Investigación tomando en consideración que el requirente solicita las denuncias presentadas por negligencia médica por la muerte de pacientes en Jalisco, a partir del 1° de Enero del 2010 a la fecha de la solicitud que dio origen a la presente Acta de Clasificación, que en éste caso, en la que, entre otros puntos requieren información respecto de los **Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y por caso**, datos que tomando en consideración el período solicitado sobre dicha información, comprende, a partir de Enero del 2010, hasta el año en curso 2020, es por lo que abarca la existencia de Averiguaciones Previas así como de Carpetas de Investigación en las que se instauraron investigaciones en el sistema tradicional (Averiguaciones Previas) y en el sistema penal acusatorio (Carpetas de Investigación) relativas a delitos cometidos por **Responsabilidad Médica** encuentre involucradas las personas que indica, y se especifique la temporalidad en la que fueron presentadas, así como el delito y el proceso que se encuentran, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales prevista en el artículo 20 apartado B de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la investigación de las mismas, ya sea en las iniciadas y tramitadas como Averiguaciones Previas o como en Carpetas de Investigación respectivamente acorde a las temporalidad en que se hayan instaurado las correspondientes indagatorias.

Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del sujeto activo del delito.

En este orden de ideas, por una parte este Comité de Transparencia, determina que parte de la información pretendida debe ser tratada como de acceso restringido, por ser de carácter **RESERVADO y CONFIDENCIAL**, misma que por disposición legal queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y/o difusión a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique su requerimiento o la necesidad de consultarla. Cabe precisar que la presente clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, 9° fracción V y 15 fracciones IX y X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 4° punto 1 fracciones V y VI, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; debido a que se está solicitando información relativa a una persona identificable, de la cual, los citados ordenamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información que posee, ya que a la fecha no se tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información,

lo cual hace de esta un limitante, ya que su característica principal es que no debe ser transferida a terceros sin su consentimiento. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente dicha información, más aún cuando su revelación evidenciaría parte de su intimidad al difundir información relacionada con su situación jurídica con esta autoridad, siendo esta parte de la vida privada, situación que traería adicionalmente el incumplimiento que este sujeto obligado debe observar frente al tratamiento de información confidencial, propiamente en los principios de *licitud, confidencialidad, consentimiento, calidad y finalidad*.

De la misma forma, este Comité de Transparencia determina que la información pretendida reviste el carácter de **RESERVADA**, ya que estaría relacionada con **Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación** iniciadas por la probable comisión de delitos relacionados con Negligencia Médica y en consecuencia el dato solicitado sobre el nombre de los **Hospitales señalados por haber cometido Negligencia Médica por año y por caso** en el período señalado por el solicitante, forzosamente constituyen datos que obran en actuaciones de Carpetas de Investigación y de Averiguaciones Previas respectivamente, lo cual, al tener ubicado el nombre de los hospitales involucrados en los delitos de Responsabilidad Médica, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información, que si bien, es un derecho consagrado en favor de toda persona inculpada y/o imputada durante el proceso penal, este queda sujeto al arbitrio del Agente del Ministerio Público investigador, así como de la autoridad judicial que supervise el debido proceso; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener el sigilo de las investigaciones cuando exista un riesgo inminente de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de las Carpetas de Investigación toda persona imputada que en el caso que nos ocupa, nos remite a la Negligencia Médica cometida en los Hospitales cuyos nombres requiere el solicitante. Lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, no en terceros, más aún por esta vía. Dicha clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso b), 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II, 18 punto 1 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 218 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. De esta forma, temporalmente sólo podrán tener acceso aquellas personas que, por el cargo que desempeñan y/o la encomienda que les fue asignada, deban imponerse de su contenido para la realización de las actividades que les correspondan desahogar; del mismo modo, a aquellas autoridades que por necesidad justificada, deban o requieran consultarlo en el ámbito de sus respectivas competencias.

De esta forma, conforme al procedimiento que el sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión adicionalmente se pudiese ocasionar un daño o perjuicio en agravio de terceros.

Así pues, con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir dicha información, produciría los siguientes:

DAÑOS

DAÑO PRESENTE.- Se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta consistente en los nombres de los Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y municipio, sin embargo tales datos obran en Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, ya que al tener ubicados los nombres de los hospitales en mención, **forzosamente debe dárseles acceso a las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación**

relacionadas con delitos de Responsabilidad Médica, mediante los cuales se proporcionaría información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia al darse a conocer este tipo de información, que si bien, es un derecho consagrado en favor de toda persona inculpada y/o imputada durante el proceso penal, este queda sujeto al arbitrio del Agente del Ministerio Público investigador, así como de la autoridad judicial que supervise el debido proceso; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público tiene la facultad para mantener el **sigilo de las investigaciones** cuando exista un riesgo inminente de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de las Carpetas de Investigación toda persona imputada tiene el derecho a que se **presuma su inocencia** y a que se le hagan saber los hechos de que se le acusa. Lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, no en terceros, más aún por ser ajena o excepcional en esta vía, ya que existen mecanismos legales y formales para tal efecto; siendo esta vía la idónea para consultar información de interés general, relativa a la transparencia del gasto público, la toma de decisiones, así como toda aquella que interese a la sociedad en general, no particularmente con la relacionada con una persona que esta Fiscalía del Estado de Jalisco investiga por señalamientos de participación en hechos probablemente delictivos. Cabe destacar que por disposición legal expresa, están limitadas temporalmente de acuerdo con el TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), mediante acuerdo de fecha 28 de mayo del 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, ya que aún cuando las actuaciones de esta autoridad ministerial son consignadas a la autoridad judicial y la misma forme parte del juicio penal respectivo deben ser protegidos por este sujeto obligado. Más aún el contenido del DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 27 de mayo del 2015, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, establecen la **obligatoriedad para proteger la información relativa a los datos personales de quienes hayan sido involucrados en investigaciones, ya que se debe evitar el escarnio solicita de estos, con el objeto de preservar en todo momento su derecho al honor, así como su derecho al olvido.**

DAÑO PROBABLE.- Se configura al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta consistente en los nombres de los Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y por caso, se encuentran involucrados en alguna Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, propiciando principalmente **la sustracción de la acción de la justicia**, en virtud de que con ello se estaría dejando en evidencia información de terceros, o de alguno de los interesados, poniendo en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular. Cabe señalar que cualquier Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las mismas, indudablemente pondría lesionar derechos de terceros, pudiendo identificar a las personas involucradas en delitos de Responsabilidad Médica al tener los nombre de los Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y por caso.

DAÑO ESPECÍFICO.- El daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta consistente en los nombres de los Hospitales señalados por haber cometido negligencia médica por año y por caso, éstos se encuentran insertos en alguna Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, por lo que se hace consistir en el incumplimiento de obligaciones a las que está sujeta esta institución, así como en la violación a los principios y bases que



debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo con ello el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho y, principalmente aplicable al caso en concreto: **proteger el derecho a la intimidad**, el cual tutela los datos confidenciales de carácter personal y sensible por ser de "íntimos"; más aún trasgrediendo derechos consagrados como bien jurídico tutelado por nuestra ley suprema, a favor de las partes en el proceso penal. En esta vertiente, se estaría dejando en evidencia los nombres de los Hospitales en los que se cometió Negligencia Médica, con lo cual se evidenciaría parte de su intimidad al difundir información relacionada con la situación jurídica que guarda cada uno de ellos con esta autoridad, siendo esta parte privada de las actuaciones del personal Médico de cada uno de los Hospitales señalados como causantes de Negligencia Médica. Situación que traería adicionalmente el incumplimiento que este sujeto obligado debe observar frente al tratamiento de información confidencial, propiamente en los principios de *licitud, confidencialidad, consentimiento, calidad y finalidad*. Adicionalmente se considera que dicho riesgo conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía del Estado de Jalisco, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre y espontánea por parte de quien pudiera tener algún derecho para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales considerados "sensibles". Razón por la cual, es evidente la violación a dichas disposiciones legales y se considera que existe un riesgo que pudiese generar una afectación a la persona jurídica investigada (Hospitales señalados por negligencia médica), principalmente el derecho a la presunción de inocencia que se debe de otorgar a cualquier persona que se encuentre sujeta a una investigación, hasta que no se acredite la responsabilidad de lo que se le imputa. Además qué de llegarse a poner en conocimiento de manera detallada las acciones delictivas que la Fiscalía del Estado está investigando, pondría en alerta a los probables responsables, dificultando en consecuencia la investigación del delito y la localización de los presuntos, y con lo que se pondría en peligro la paz y el orden público, cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas o bien entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, restricción que nos obliga a no otorgarla, y hacer lo contrario aparte de infringir la ley de la materia, con esto se pudieran afectar y/o lesionar los intereses directos de terceros como en éste caso lo serían de las personas involucradas en las mismas y generaría responsabilidad para los servidores públicos que la otorgaren.

Por otra parte, se considera que el daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta a los nombres de los Hospitales señalados por haber cometido Negligencia Médica por año y por caso atendiendo a sus solicitudes de información pública, se encuentran involucrados en alguna Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, entorpecería las investigaciones que lleva cabo esta institución y atentaría contra la secrecía que se debe tener frente a una indagatoria, que resulta necesaria para efecto de determinar la probable responsabilidad criminal que puedan tener los señalados como parte dentro de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación. Cabe precisar que el daño que se produce es en perjuicio de la sociedad, ya que atenta contra el **interés público** y contraviene normas que imponen expresamente el deber de preservar bajo una clasificación de reserva. Dicho esto, cualquier contravención producida por la entrega, revelación, consulta y/o difusión, puede generar afectaciones a terceros, ya que en de existir la participación de estos, bien sea con el carácter de testigos, elementos operativos (Agente del Ministerio Público y sus Auxiliares) lo cual es evidente que un manejo indebido traería como consecuencia un daño que puede ser reclamado a este sujeto obligado, por trasgredir o por faltar a la observancia de normas de carácter obligatorio.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita NO DEBE SER OTORGADA por ser información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**

En tal virtud, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que éste Comité de Transparencia, considera que la información pretendida por el solicitante, encuadra en la clasificación de Información **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

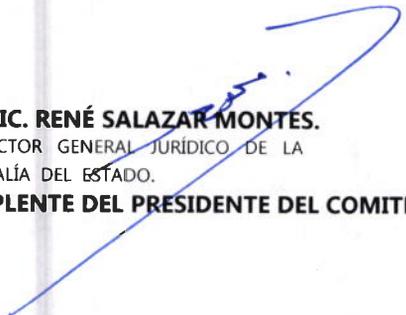
Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA
DEL ESTADO DE JALISCO. UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ. DE LA FISCALÍA DEL ESTADO



JALISCO


C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

MLRR/ LAN/ Cq